

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE**: TEEM-PES-

015/2018.

**DENUNCIANTE**: PARTIDO

POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** CLAUDIA MAGAÑA TORRES Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO**: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBETH ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al tres de julio de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Claudia Magaña Torres, en cuanto a candidata a presidenta municipal de Tangamandapio, Michoacán, por el Partido Encuentro Social<sup>1</sup>; a quien se le atribuye actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de fotografías en la red social Facebook, en la que se promueve el nombre de la denunciada e imágenes regalando juguetes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir de aquí *PES*.

### I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.
- 2. Campaña. El periodo de campañas inició el catorce de mayo y terminará el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

# II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

- **3.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:
- 4. Interposición de la queja. El siete de mayo, el representante propietario de MORENA, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal de Tangamandapio del Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>; el ocho siguiente se turnó ante el *IEM*, en contra de Claudia Magaña Torres y del *PES*, con el carácter y por los actos precisados con antelación (fojas 04-12).
- **5.** Radicación y reserva de admisión. En proveído de diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del *IEM* registró la denuncia con la clave IEM-PES-26/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en lo sucesivo corresponden al año 2018, salvo especificación expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante *IEM*.

para ello; reservó la determinación sobre la admisión de la misma y sobre la solicitud de medidas cautelares (fojas 25-26).

- **6. Medidas cautelares.** En misma data pero en diverso proveído, se determinó negar la medida cautelar solicitada por la parte actora (fojas 27-50).
- **7.** Admisión y emplazamiento. El trece de junio, el *IEM* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 58-59).
- **8.** Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho siguiente, a las dieciocho horas con treinta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Michoacán<sup>4</sup>, tuvo verificativo la citada audiencia, sin que los denunciados comparecieran a pesar de haber sido legalmente notificados (foja 66).
- **9.** Remisión del expediente al Tribunal. El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, remitió a este órgano jurisdiccional el controvertido en que se actúa mediante oficio IEM-SE-3238/2018 y anexó su informe circunstanciado previsto en el artículo 260 del *Código Electoral* (fojas 02 y 67-68).

### III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL

**10.** Registro y turno a ponencia. El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En seguida Código Electoral.

y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-015/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del citado ordenamiento, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1700/2018 (fojas 69-70).

- 11. Radicación y requerimiento. En auto de la misma data, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida; además, se requirió tanto al denunciante como a la denunciada, a fin de que señalarán domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad (fojas 71-73).
- **12.** Cumplimiento del requerimiento. A través de proveído de veintidós de junio, se tuvo a la representante legal de MORENA, señalando domicilio, a fin de dar cabal cumplimiento con el requerimiento anterior (foja 78).
- **13. Requerimiento.** El mismo día, pero en acuerdo diverso, se le requirió al *IEM*, a fin de que presentara constancias respectivas que acreditaran el cumplimiento de los lineamientos para incluir a menores de edad dentro de las imágenes publicadas (fojas 79-80).
- **14.** Cumplimiento del *IEM*. En auto de veintitrés de junio, se tuvo al Instituto por cumpliendo con el requerimiento anterior, mediante el cual señaló que no obraban constancias relacionadas con el requerimiento anterior (foja 86).
- **15. Debida integración del expediente.** Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia de veinticinco siguiente, se dejaron los autos a la vista del

Magistrado Instructor, a fin de que, dentro del término a que alude el numeral 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 89).

- **16. Nuevo requerimiento al** *IEM***.** El veintiséis de junio, se le ordenó al *IEM*, que requiriera a la denunciada Claudia Magaña Torres, fin de que informara si contaba con las constancias que acreditaran el permiso para incluir a menores de edad dentro de las imágenes publicadas en su red social de Facebook, y, en caso afirmativo, adjuntara dichas documentales (fojas 107-108).
- 17. Cumplimiento del *IEM*, en cuanto al requerimiento de la demandada. En providencia de veintisiete posterior, se tuvo a la autoridad instructora cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, informando que la denunciada había sido debidamente notificada mediante acuerdo de veintiséis anterior (fojas 124-125).
- 18. Requerimiento al *IEM* y cumplimiento. En acuerdo de veintiocho siguiente, en atención a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-93/2018, y tomando en consideración la demora que reflejó la integración procesal, ante dicha autoridad administrativa, del presente procedimiento especial sancionador, se requirió al Secretario Ejecutivo del *IEM*, a efecto de que, dentro del plazo de dos horas, legalmente computado, informara a éste Tribunal, las razones que tuvo para inobservar los plazos

establecidos en el *Código Electoral*; lo que satisfizo mediante ocurso de veintinueve de idéntico mes, en el que, esencialmente manifestó que el retraso que se advierte en autos, se debió, entre otras cuestiones, a la carga excesiva de trabajo de la Secretaría a su cargo y no a un actuar doloso o negligente (fojas 135-138; 140-144).

19. Recepción de documentación por parte del IEM. En providencia de veintinueve de junio, se tuvo a la autoridad instructora enviando copias certificadas de la notificación realizada en el domicilio de la demandada Rosa Claudia Magaña Torres, de la razón levantada puesto que se negó a recibirla, así como de la cédula de notificación realizada en estrados del Comité Electoral Municipal de Tangamandapio, Michoacán (fojas 146-150).

### IV. COMPETENCIA

- **20.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, atribuible a una candidata a presidenta municipal del municipio de Tangamandapio, Michoacán y al *PES*.
- **21.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II y III, 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

22. También encuentra sustento lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Federación<sup>6</sup>. número 8/2016 Judicial de la de rubro: "COMPETENCIA. FL CONOCIEMIENTO DE **ACTOS ANTICIPADOS** DE PRECAMPAÑA CAMPAÑA. 0 SE SI VINCULACIÓN AL **PROCESO DETERMINA POR** ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**24.** El presente procedimiento especial sancionador, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

### VII. ESCRITO DE DENUNCIA

**25.** De los hechos expresados por el representante propietario de MORENA en su escrito de queja, se advierte que la parte actora aduce la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, con base en los hechos que se detallan enseguida:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consecuentemente Sala Superior.

- a. Que el uno de mayo, al abrir su cuenta de Facebook, se percató de una publicación de la página de Facebook Claudia Magaña, con dirección <a href="https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021">https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021</a>, en la cual aparece la imagen de la candidata a presidencia municipal por el *PES*, Claudia Magaña Torres en la Plaza Principal de Santiago Tangamandapio con un grupo de personas, regalando juguetes a los niños.
- b. Que al revisar las fotografías compartidas en dicha página de Facebook, se percató de que la candidata a presidenta municipal por el PES, Claudia Magaña Torres, realizó una manifestación haciendo mención y promoción a su candidatura, así mismo pide a sus seguidores que le hagan difusión. Comentario textual: Así es Carmen vamos por la presidencia con el partido encuentro social para que lo difundan y logremos nuestro objetivo que es el de todos saludos.

### VII. MARCO NORMATIVO

- Actos anticipados de campaña.
- **26.** A fin de realizar el estudio que nos ocupa, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

#### "Artículo 116.

. . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

. . .

- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;"
- **27.** Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, determina:

#### "Artículo 13.

. . .

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

..."

**28.** El *Código Electoral*, en su dispositivo 169, estatuye:

#### "Artículo 169.

. . .

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

. . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidatura.

...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

..."

(Lo resaltado es propio)

- 29. Por otra parte, se ha considerado que la propaganda política o genérica se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias. En esa tesitura, se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos<sup>7</sup>.
- **30.** Del contenido literal y sistemático de los preceptos transcritos, se colige que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral la constituyen, de forma general, las expresiones que durante la campaña difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> SUP-REP-55/2018 Y SUP-REP-096/2017.

propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; mientras que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en concreto, toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

- **31.** De igual modo, como lo establece el arábigo 169, párrafo séptimo, del *Código Electoral*, queda señalado que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.
- **32.** En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>8</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.<sup>9</sup>
- 33. Además, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las campañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-122/2017.

oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o del aspirante o precandidato correspondiente.

- **34.** Aunado a lo anterior, es importante precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político, del aspirante o precandidato correspondiente.
- **35.** Bajo este contexto, sobre el tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> se ha pronunciado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtué para que no se tengan por acreditados tales actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>11</sup>.
- **36.** Por tanto, este tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren los siguientes elementos:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante Sala Regional Especializada.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", Consultable en <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqued

Elementos	Actos Anticipados de campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
2. Subjetivo.	Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.¹²  Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras mencionadas a continuación, de manera ejemplificativa: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

**37.** Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

- Libertad de expresión en redes sociales.
- **38.** Toda vez que, en el procedimiento se denuncia la difusión en red social Facebook, en la que aparentemente se alude a la promoción de la candidata a la presidencia municipal Claudia Magaña Torres y al *PES*, en municipio referido, se considera pertinente hacer unas reflexiones al respecto.
- **39.** La *Sala Superior*, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-123/2017, el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, en el que esencialmente consideró lo siguiente:
  - La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.<sup>13</sup>
  - De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Párrafo 57.

electoral tutela.14

 Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos<sup>15</sup>:

. .

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los (sic) hacen (sic) distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.<sup>16</sup>
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>17</sup>
- Es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Párrafo 58.

<sup>15</sup> Párrafo 64.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Párrafo 63.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ídem.

establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.<sup>18</sup>

- Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).<sup>19</sup>
- Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>20</sup>
- Aun cuando, las redes sociales -Facebook- son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.<sup>21</sup>
- **40.** De lo anterior se desprende que, si bien, los contenidos visibles en redes sociales son realizados bajo el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión; éstos también, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, este órgano colegiado, se encuentra obligado a analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Párrafo 69.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Párrafo 74.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Párrafo 75.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Párrafo 83.

parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho y no violatoria de la normativa electoral.

- **41.** Asimismo, y a fin de determinar si una conducta se encuentra dentro o fuera de los parámetros de tal ejercicio, debe realizarse una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, y sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electiva.
- 42. Por ello, aun y cuando la naturaleza de las redes sociales sea eminentemente pública, con plena libertad de expresión, es imperativo en todo momento, atendiendo a cada situación en particular, analizar el contenido del material difundido -expresiones, imágenes, grabaciones, proyecciones, voces, mensajes-, a efecto de determinar que si el mismo se publicó de conformidad con el principio de legalidad, sobre todo, tomando en consideración, como ya se dijo, la calidad del suscriptor o, en su caso, cuando se denuncien a sujetos que participen de manera activa en la vida política del país.
- **43.** Lo antedicho, sin que ello implique una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal derecho no es absoluto ni ilimitado y, por tanto, siempre deberá estar sometido al control de los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, como

acontece en el caso, en el que se denuncia actos anticipados de campaña, debe verificarse el contenido que se publique en una red social para ser difundido, necesariamente debe evitar violar dicha prohibición.

- **44.** Más aún, si el mensaje es emitido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, pues ello constituiría propaganda político electoral al generar un acto desplegado antes de la etapa de precampaña o campaña.
- **45.** Así, las características de la red social denominada Facebook producen una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes publicados son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

### VIII. PRONUCIAMIENTO DE FONDO

**46.** Previamente al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, se hace necesario corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario, relacionadas con las infracciones materia de la presente resolución.

## Medios de prueba.

- a) Pruebas aportadas por el denunciante.
  - i. Documental pública. Consistente en la certificación realizada por David Andrade Torres, secretario del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, de la página de Facebook Claudia Magaña con la siguiente dirección https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021.
  - ii. Documental pública. Consistente en la certificación que solicitó al Secretario del Comité Municipal del referido municipio, David Andrade Torres, mediante la consulta de la página de Facebook https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021.
  - iii. Prueba técnica. Consistente en la captura de pantalla de la página de Facebook Claudia Magaña.
  - iv. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano; así como la Instrumental de actuaciones, en todo lo que lo beneficie.
- **b)** Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
  - i. Documental pública. Acta circunstanciada de siete de mayo, realizada por David Andrade Torres, secretario del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, referente a la verificación de contenido de la página de

Facebook <a href="https://www.facebook.com/Claudia-Magaña-373873116465021">https://www.facebook.com/Claudia-Magaña-373873116465021</a>, en relación a la prueba ofrecida por el quejoso.

ii. Documental pública. Acta circunstanciada de verificación del link y/o navegador de red identificado, de diez de mayo, realizada por la licenciada Janet Monserrat Luna Calzada, servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, en relación a la prueba ofrecida por el quejoso, dentro del acuerdo del Instituto en base a la solicitud de medidas cautelares.

## Valoración probatoria.

- 47. De inicio, cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el dispositivo 257, inciso e), del *Código Electoral*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.
- **48.** Luego, acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio cuerpo de leyes, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

- i. Las documentales públicas. torno en las certificaciones de verificación del contenido de la página de Facebook, realizada por David Andrade Torres, secretario del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán y por la licenciada Janet Monserrat Luna Calzada, servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM, poseen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>22</sup>, por haber sido expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones; por tanto, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del numeral 259, del Código Electoral, se acredita la existencia de las imágenes en la página de Facebook referida, y que al momento de llevar a cabo la mencionada certificación contenía la información señalada por el denunciante.
- ii. En relación a la prueba técnica ofertada por el denunciante, consistente en la captura de pantalla de la página de Facebook de Claudia Magaña, conforme a lo establecido en la fracción IV, del precepto legal 22 y 19, de la Ley de Justicia, se le otorga valor de indicio en cuanto a la veracidad de su información; de ahí que, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional genere convicción sobre la veracidad de los

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En adelante Ley de Justicia.

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos.

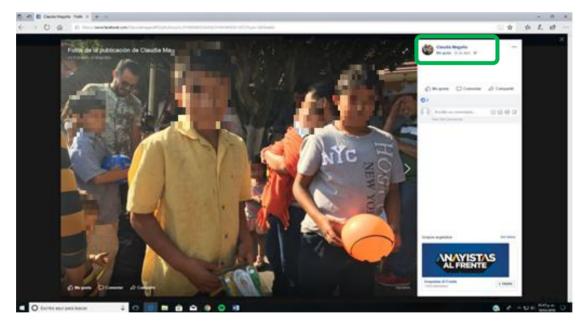
- iii. Respecto a las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte denunciante, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo citado de la misma ley, se les otorga valor de indicios en lo atinente a la autenticidad de su contenido.
- **49.** Para una mayor ilustración se insertan las imágenes y contenido relativo a los hechos que acontecieron y que dieron origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.



**IMAGEN 1)** 

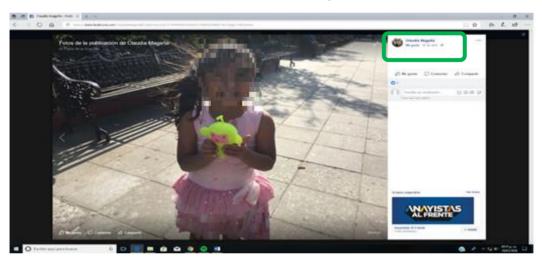
DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se aprecian 3 tres niños los tres tienen en sus manos un juguete dos de ellos traen dos pelotas una de color plateado con azul, viste una playera color gris oscuro con dibujos animados y letras en color verde fosforescente; y el otro menor trae una pelota de color amarilla con negro, viste una sudadera azul y un pantalón tipo militar y el tercer niño muestra uso carritos de diferentes colores y algunos accesorios y se encuentran empaquetados, el viste una playera gris con letras verdes fosforescente se puede ver que encuentran el algún lugar público porque alrededor de ellos se pueden observar algunas bancas, árboles y lámparas de alumbrado público, dicha imagen fue capturada de día, a lo lejos se pueden apreciar más personas. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# **IMAGEN 2)**



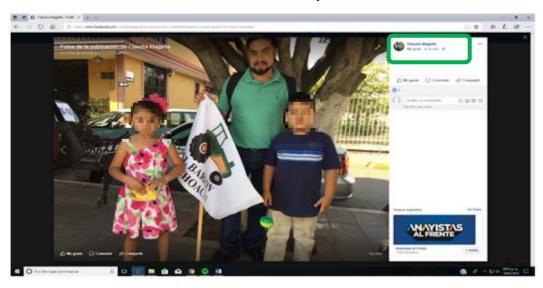
DESCRIPCIÓN:	En esta imagen podemos ver a dos menores de edad uno de ellos viste una camisa color amarillo y trae en sus manos un objeto el otro niño aporta una pelota color naranja con una carita feliz en color negro y el viste una playera gris con letra blancas y un pantalón de mezclilla a sus espaldas se pueden ver más personas como que están pantalón se pueden ver algunas ramas de árboles y a lo lejos un poste blanco. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos, del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de abril de 2018.

# **IMAGEN 3)**



DESCRIPCIÓN:	En la captura podemos apreciar a una niña que viste un vestido de color rosa, con un muñequito en sus manos color verde fosforescente y rosa se pude ver que encuentra en alguna plaza o lugar público, también se pueden ver algunas bancas metálicas La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# **IMAGEN 4)**



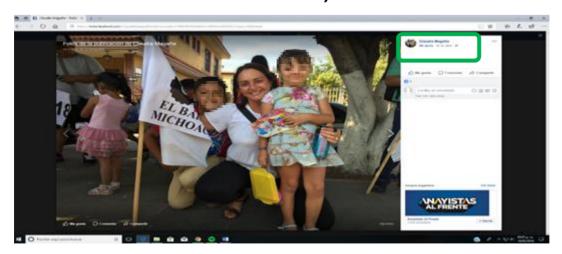
DESCRIPCIÓN:	La captura nos muestra a dos niños y a un señor que viste playera verde, pantalón de mezclilla y zapatos negros está sujetando como una bandera de color blanco con un dibujo de una tractor en color verde con amarillo, mientras la del lado izquierdo de la imagen esta una niña viste un vestido blanco con flores rosas y hojas verdes, tiene un moño grande en la cabeza, color rosa en sus manos se puede ver que tiene una plancha de juguete, y del lado derecho esta un menor que viste una playera color azul marino y pantalón beige se puede apreciar que está sujetando una pelota pequeña; a sus espaldas se puede ver algunos vehículos, algunos árboles y una casa color amarilla con rojo. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# **IMAGEN 5)**



DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se aprecian a dos niñas cada una, trae un juguete la primera de ellas viste pantalón negro y blusa blanca con dibujos animados y la otra pequeña viste una blusa rayada blanco con rosa, del lado derecho de la imagen podemos ver las ramas de un árbol y a sus espaldas una señora que viste pantalón negro y blusa verde un poco más atrás se ve un auto y una barda color amarillo con tejas en color rojo se puede apreciar que es en un lugar público y es de día. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# **IMAGEN 6)**



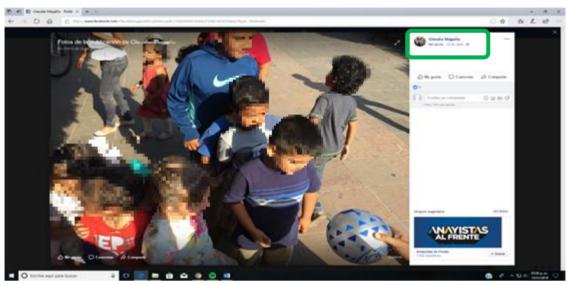
DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se aprecian tres personas dos ellos son menores, la niña viste una vestido color azul cielo con flores rosas a su lado esta una señora que viste una blusa blanca está sujetando bandera que se alcanzan a ver algunas letras en color negro, la otra persona es un niño que solo se alcanza a ver su cara y su pantalón color beige y a sus espaldas de ellos se ven más personas y algunas ramas de árboles, se pude apreciar que es día y están en un lugar público. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# IMAGEN 7)



DESCRIPCIÓN:	En la presente captura se aprecian varias personas y niños algunos de ellos traen objetos en sus manos al parecer se encuentran en un lugar abierto o en un jardín o plaza ya que a su alrededor se ven varios árboles y bancas metálicas y algunas lámparas de alumbrado público se puede ver que dicha imagen fue capturada en el día. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# **IMAGEN 8)**



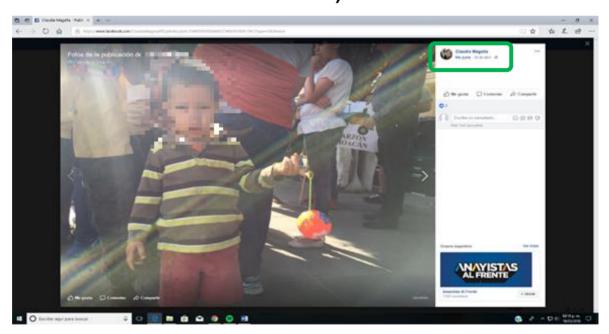
DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se aprecian a seis niños como formados y una mano con una pelota color plateado con triángulos azules al parecer se encuentran en una plaza o lugar abierto al público el primer niño de la fila de lado derecho viste una playera azul, el segundo viste una playera gris con las mangas azules, el tercer niño viste una playera azul de manga larga mientras del lado derecho esta una fila de menores de edad del sexo femenino que están volteando hasta atrás. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# IMAGEN 9)



DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se aprecian cuatro niños a dos ellos están mostrando juguetes el niño está mostrando unos carritos y viste pantalón de mezclilla y playera gris y a su lado esta una niña con una blusa color salmón y pantalón de mezclilla muestra un kit de cocina de juguete, atrás de ellos podemos ver a una niña que viste pantalón de mezclilla y blusa blanca y a su lado a un niño que viste playera rayada en color azul con blanco, a lo lejos se pueden apreciar árboles y bancas metálicas de un costado se puede ver una señora que viste pantalón de mezclilla y una playera negra, a espaldas de ella se puede ver una casa en color amarilla con tejas y ladrillos rojos. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# IMAGEN 10)



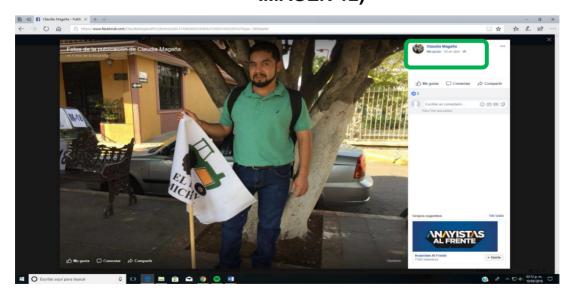
DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se aprecian a un niño de aproximadamente de 2 años, que viste una playera rayada de colores verde militar y amarillo, un pantalón color naranja en una de sus manos trae una pelota pequeña color naranja y sus a espaldas se pude apreciar una multitud de personas que se encuentran platicando al parecer están en una plaza pública. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# IMAGEN 11)



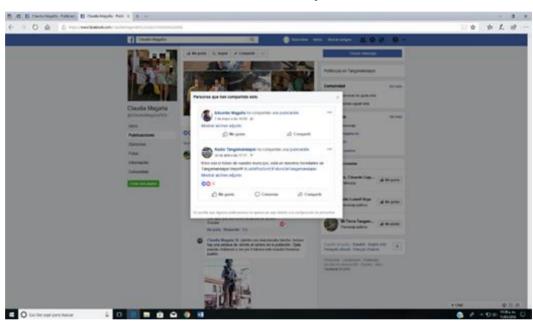
DESCRIPCIÓN:	En la captura se puede apreciar a cuatro niñas una de ellas está mostrando dos paquetes de juguetes viste una blusa roja, mientras la niña que aparece en la imagen de lados derecho viste un vestido blanco con flores rosas y hojas verdes, tiene un moño grande en la cabeza de color rosa, del lado izquierdo se encuentra otra niña que viste una blusa color gris con un collar dorado y atrás de ellas se puede apreciar más personas al parecer están en un lugar abierto. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

# IMAGEN 12)



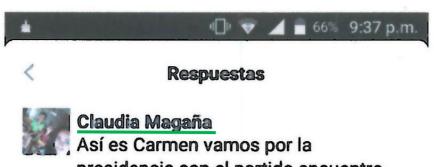
DESCRIPCI ÓN:	En la presente imagen se puede apreciar a un señor que viste playera verde, pantalán de mezclilla y zapatos negros está sujetando como una bandera de color blanco con un dibujo de un tractor en color verde con amarillo y letras negras, a sus espaldas se puede ver algunos vehículos, algunos árboles y una casa color amarilla con rojo. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACI ÓN:	10 de mayo de 2018.

# **IMAGEN 13)**



DESCRIPCIÓN:	En la presente captura se puede apreciar que debido a la privacidad del perfil de Facebook no se puede mostrar todo el contenido. La publicación se realizó a las15:33 quince horas con treinta y tres minutos del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 de mayo de 2018.

## **IMAGEN 14)**



Así es Carmen vamos por la presidencia con el partido encuentro social para que lo difundan y logremos nuestro objetivo que es el de todos saludos

Hace 3 horas . Me gusta . Responder

ulr Me gusta → Siguiendo - → Compartir Me gusta Comentar Compartir Bibiana Medine Eso es todo Claudia el cambio esta tocando la puerla para bien de cada uno de los habitantes de este municipio.Nuestro municipio con mucha esperanza que juntos todos niños jovenes y adultos logratemos un lugar mejor.Si podemos Claudia Magaña @ClaudiaMaganaPES Me gusta · Responder 19 h Inicio Claudia Magaña Iniciando el cambio tu puedes y debes ser parte Publicaciones Me gusta Responder 19 h Opiniones Maria C. Cortes Hola Claudia de que se trata? Representas algun Fotos partido pilítico? Me gusta Responder 12 h Editado Información Comunidad Claudia Magana Asi es Carmen vamos por la presidencia con el partido encuentro social para que lo difundan y logremos nuestro objetivo que es el de todos saludos 🔀 🐠 Norma Magaña Con toda la energia, con todo el compromiso, con toda la pasión se ha de realizar esta hermosa tarea de lograr un ayuntamiento honorable y digno para TODO nuestro município. Paso corto, vista larga. Me gusta Responder 14 n

DESCRIPCIÓN:	En la presente captura se puede apreciar que Claudia Magaña realizó un comentario, dando respuesta a otro diverso, mediante el cual manifestó textualmente lo siguiente: "Así es Carmen vamos por la presidencia con el partido encuentro social para que lo difundan y logremos nuestro objetivo que es el de todos saludos". La publicación se realizó el día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el perfil de Claudia Magaña.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 de mayo de 2018.

- a) Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del *Código Electoral*, los medios de prueba descritos anteriormente al concatenarse y valorarse en conjunto por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:
  - ✓ La candidatura a la presidencia municipal de Tangamandapio, Michoacán, de Claudia Magaña Torres, por el *PES*; el mismo, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia*<sup>23</sup>.
  - ✓ El diez de mayo, mediante acta circunstanciada, se confirmó la existencia en la cuenta particular de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"

Claudia Magaña, en la red social Facebook de las siguientes publicaciones e imágenes que a continuación se describen:

- ♣ Publicación de treinta de abril, realizada en el perfil de Facebook de la candidata Claudia Magaña Torres, de la que se desprenden doce imágenes, en las cuales se aprecia que estaban regalando juguetes a niños y niñas.
- ♣ Comentario realizado por la demandada, dentro de su perfil de la red social, en base de las imágenes publicadas, en el cual señaló expresamente "Así es Carmen vamos por la presidencia con el partido encuentro social para que lo difundan y logremos nuestro objetivo que es el de todos saludos".
- **50.** Ahora bien, como se apuntó anteriormente en el marco normativo, la *Sala Superior* ha reiterado el criterio de que, para la actualización de actos anticipados de campaña, es indispensable que concurran tres elementos indispensables para su configuración, los cuales deben coexistir íntegramente, a saber: un elemento **personal**; otro **subjetivo**; y, uno más, de índole **temporal**.
- **51.** Para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación, de forma **manifiesta**, **abierta y sin ambigüedad**,

busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

52. Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

## VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- **53.** Como ya se indicó, el accionante denunció la realización de actos anticipados de campaña atribuible a la candidata a la presidencia municipal de Tangamandapio, Michoacán y al *PES*; con motivo de la difusión de imágenes y comentario en la red social Facebook, en la que a su criterio se alude a la promoción del partido político y de la citada candidata con la realización de dichas actividades y comentarios.
- **54.** Al respecto, de las constancias de autos, no se desprende que las conductas atribuidas a los denunciados encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, ni mucho menos que el denunciante haya ofrecido **medios de prueba** eficaces con los cuales se acrediten los hechos materia de la denuncia.
- **55.** Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no existe la concurrencia aludida, tal como se razonará a continuación:

- **56.** Estudio del elemento personal. Este Tribunal considera que el elemento en cuestión queda debidamente acreditado por las siguientes consideraciones.
- **57.** Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 58. Del análisis del elemento de estudio tenemos que respecto a las publicaciones de la cuenta personal de la ciudadana referida, en la red social Facebook aquí denunciada, quedó plenamente acreditado en autos su imagen y comentario, también así, su calidad como candidata a la presidencia municipal del referido municipio.
- **59.** De esta forma, quedo evidenciada, mediante acuerdo IEM-CG-261/2018, emitido por el Consejo Ejecutivo del *IEM*, la calidad que ostentaba la denunciada al momento de la realización y verificación de los hechos controvertidos en la presente, invocado como hecho notorio, del que se despende el registro de Rosa Claudia Magaña Torres, como candidata a la presidencia municipal, del municipio citado.
- **60.** De ahí que, el elemento personal queda probado en los actos realizados por la denunciada, ello al desprenderse que su persona se encuentra plenamente identificable.

- **61. Estudio del elemento Subjetivo.** Por lo que toca a este elemento, la *Sala Superior* ha sostenido<sup>24</sup> que sólo las manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar el principio ya aludido de la equidad en la contienda.
- **62.** En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* de los actos anticipados de precampaña o campaña- la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto, en favor o en contra de una persona o partido; publicitando plataformas electorales, o posicionando a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
- 63. Por lo anterior, la superioridad determinó, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Criterio al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

- **64.** En esas condiciones, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
  - b. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- **65.** Aspectos que, sostuvo la Superioridad, permiten de manera objetiva llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar de forma innecesaria la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
- **66.** En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* debe demostrarse que la comunicación que se somete a estudio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de

llamar al voto, en favor de un partido, debe trascender a la ciudadanía en general, lo que en el caso no acontece.

- **67.** Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis –de la red social de Facebook- **no se acredita**, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o favor de la referida denunciada o del citado partido político.
- **68.** Por lo que respecta al comentario derivado de las imágenes publicadas por la denunciada, dando respuesta a otro diverso, señaló:

"Así es Carmen vamos por la presidencia con el partido encuentro social para que lo difundan y logremos nuestro objetivo que es el de todos saludos".

- **69.** Lo anterior, pues del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte de la denunciada que sean explicitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto, en favor o en contra, de algún candidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral municipal.
- **70.** Como ha quedado constatado, en las publicaciones y comentarios en la red social Facebook, descritos en el apartado correspondiente, no se advierte que la denunciada hubiese llamado al voto a través de expresiones como: "vota por", "elige a", "apoyar a", "emite tu voto por", (X) a (tal cargo), "vota en contra de",

"rechaza a", o cualquier otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

- 71. Es decir, la parte denunciada, no hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyeron un medio para exponer su imagen de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, como indebidamente lo afirmó el denunciante.
- **72.** Por el contrario, de las publicaciones y comentarios efectuados en la red social Facebook, únicamente se advierten expresiones genéricas, ya que no se advierte que de su desarrollo se desprenda la existencia de solicitud expresa del voto o rechazo, hacia una persona o entidad política, ni mucho menos que se haya publicitado en alguna plataforma electoral y, por tanto, obtener un posicionamiento de cara al siguiente proceso electivo de autoridades municipales de Tangamandapio, Michoacán.
- 73. Así, contrario a las pretensiones del denunciante, las actividades y expresiones efectuadas en la red social Facebook, materia del sumario, se consideran que sólo manifiestan la opinión personal de quien las realizó o difundió; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros legales a que nos hemos referido con antelación; de ahí, que el elemento subjetivo en análisis, no se actualiza en el presente procedimiento.

- 74. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2018 de la rubro: "ACTOS **ANTICIPADOS** DE Sala Superior. de PRECAMPAÑA CAMPAÑA. 0 PARA **ACREDITAR** FL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).25
- **75.** En ese orden, el contenido respecto del cual el denunciante considera se trata de actos anticipados de campaña, se observa que fue emitido dentro del margen constitucional y legal, al tratarse de imágenes y de una expresión genérica, sin ningún fin proselitista, tuteladas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en la carta fundamental.
- **76.** De donde, se tiene que los hechos denunciados no son constitutivos de actos anticipados de campaña, dado que no fue transgredido el principio de equidad en la contienda, ni se demostró que se haya obtenido ventaja por parte de la denunciada y el *PES*, respecto de una opción política diversa.
- 77. En tales condiciones, si no está probado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en

Consultable en <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord">http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord</a> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña<sup>26</sup>.

- **78.** Por lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la difusión de imágenes y cometarios en la red social Facebook, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.
- **79.** Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES".
- **80.** Consecuentemente, resulta **inexistente** la falta atribuida a la candidata a presidenta municipal Claudia Magaña Torres.
- **81.** En base a lo expuesto, tampoco es posible atribuir al instituto político denunciado, su falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, por no haberse acreditado las conductas denunciadas.<sup>27</sup>
- **82.** No pasa desapercibido para este Tribunal, que en las imágenes que obran agregadas en autos, aparecen menores de edad, las cuales, como se dijo en párrafos anteriores, fueron certificadas por el *IEM*, en el sentido de que aparecen en la página

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Similar criterio adoptado en el TEEM-PES-05/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Resulta orientadora la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

social de Facebook de la denunciada y, atendiendo a los criterios emitidos por el alto Tribunal del País, a los internacionales y los domésticos, todas las autoridades deben velar por los intereses de los menores de edad, es por ello que este Tribunal en pleno hace la consideración siguiente:

- 83. En el caso concreto, las imágenes en comento no están vinculadas con la denunciada Claudia Magaña Torres, es decir, si bien se certificó por parte de la autoridad administrativa que dichas imágenes aparecen publicadas en la red social anteriormente citada, que es el perfil de la denunciada, sin embargo, no contienen ningún dato que refleje que ella llevó a cabo dicho evento y menos aún que, tuviera como finalidad llevar a cabo actos anticipados de campaña para el cargo de presidenta municipal del municipio de Tangamandapio, Michoacán.
- **84.** Pues en la actuación de que se habla, no se hizo constar tal circunstancia, de tal suerte que si no está reflejado ese vínculo, este cuerpo colegiado no tiene pruebas para determinar que ella llevó a cabo o participó en el evento que reflejan y revelan las constancias en autos, y mucho menos que hubiere utilizado las imágenes de menores de edad para un fin político electoral, sin la autorización correspondiente.
- **85.** En base a lo expuesto, se considera que no se satisface la afectación del interés superior de la niñez y, por ende, no se sanciona a los denunciados por tal conducta.
- **86.** Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del *Código Electoral*, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Claudia Magaña Torres y al Partido Encuentro Social, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-015/2018**.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Encuentro Social.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de los denunciados, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; personalmente al denunciante y a los denunciados; por oficio a la autoridad instructora y, por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS OMERO VALDOVINOS MERCADO

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

## (Rúbrica)

## ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-015/2018, la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.